

SCALIA DE LA DEFENSA
DE LA LIBRE COMPETENCIA
DECRETO LEY N° 211, 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
BANDERA N° 236, PISO 2°

157 / ORD N° 236

ANT. Oficio Ord. N° 382/157/1 de
20 de Abril de 1977, de la Direc-
ción General de Deportes y Re-
creación.

NAT. Contrato de Concesión del
Casino del Estadio Nacional.

Santiago, 15 SET. 1977

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION
PREVENTIVA CENTRAL

A: DON JORGE EHILERS TROSTEL
DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES Y RECREACION

1.- El Señor Director General de Deportes y Recreación ha remi-
tido el proyecto de contrato de concesión del Casino del Estadio
Nacional, que le fuera solicitado por oficio N° 121, de 1977, de
la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, expresando que
en el acto jurídico que regula esta concesión, se ha incluido
una cláusula que obliga al concesionario a ofrecer la gama más
amplia de cada uno de los productos que allí se expendan, y que
la prohíbe la suscripción de contratos de exclusividad con algún
determinado proveedor. Para mayor información, acompaña, también,
copia del contrato en actual vigencia que ha sido dejado sin efec-
to, de mutuo acuerdo con el concesionario.

2.- El proyecto de contrato de concesión, a que se ha hecho
referencia, contiene diversas cláusulas, entre las cuales mere-
cen destacarse las siguientes, relacionadas con materias atinjan-
tes a la libre competencia.

1.- Cláusula Primera: La concesión del Casino y Restaurante del
Estadio Nacional comprendrá todo el recinto del Estadio Nacional
además de dicho Casino".

2.- "Cláusula Tercera: Dentro de los lugares ya enumerados, el
Concesionario tendrá la exclusividad de los expendios de cual-
quier clase, en materia de actividades, inherentes a la conces-
ión, con excepción de aquellos que, expresamente, se consignan
en estas bases".

3.- Cláusula Cuarta: La venta de artículos comestibles: bebidas, cigarrillos, etc. fuera de los recintos detallados en la cláusula primera, deberá efectuarse, siempre, en forma localizada, o sea en sitios determinados y disponiendo de mesas o instalaciones adecuadas. No obstante, podrá autorizarse la venta ambulante de determinados artículos, con anuencia de la Administración; pero solamente antes de iniciarse las competencias o pruebas y durante los intermedios del programa. En la piscina y vólvodromo no podrán expendérse cervezas ni bebidas alcohólicas, salvo especial autorización de la autoridad respectiva.

4.- Cláusula Quinta: Son obligaciones especiales del concesionario:

"d) El concesionario es el único y exclusivo responsable ante terceros de la calidad y estados de las mercaderías que expenda a través de la concesión y de los perjuicios que le cause a éstos.

5.- Cláusula Sexta: Si concesionario no podrá expandir sus artículos a otros precios que los fijados por la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía. Respecto de aquéllos cuya venta esté declarada libre, se respetarán los fijados de común acuerdo con la Administración del Estadio. En todo caso, los precios deberán constar en listas visibles que se ubicarán en diversos sitios de la concesión. La infracción reiterada a esta cláusula podrá constituir causal de caducidad del contrato".

1.- El señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, mediante oficio N° 187, de 28 de Mayo último, estima que el presente contrato de concesión se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias que le sirven de fundamento contenidas en el Art. 8º transitorio de la Ley N° 17.276 y en el Reglamento aprobado por el Decreto N° 136, de 1968, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, y que las limitaciones que contiene obedecen a la naturaleza propia de estas concesiones administrativas, originadas en la legislación vigente, y, por lo tanto, sus cláusulas no pueden considerarse contrarias a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia.

4.- Esta Comisión Preventiva Central ha procedido a revisar el proyecto de contrato que se adjunta y debe manifestar que dispone de lo informado por el señor Fiscal y que, a su juicio, las cláusulas primera y tercera, antes transcritas, transgreden las

normas establecidas por el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia.

En efecto, de dichas cláusulas se desprende que se autoriza a un sólo concesionario para atender el expendio de productos tanto en el Casino propiamente tal del Estadio Nacional, como en el resto de ese recinto. Esta situación impone una exclusividad en favor de un concesionario único, el que se transforma, a la vez, en el único vendedor autorizado dentro de ese recinto.

En opinión de esta Comisión la distribución exclusiva que se configura en la especie infringe lo dispuesto en el Art. 2º letra c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, y por lo tanto, debe ser objetada.

Cree esta Comisión, que, si bien el Artículo 8º transitorio de la Ley N° 17,276, y su Reglamento, contenido en el Decreto N° 136, de 1968, que se han citado, otorgan facultades al señor Director de Deportes y Recreación para celebrar concesiones y reglamentar el uso y funcionamiento de las mismas dentro del Estadio Nacional, el ejercicio de tales facultades debe ser conciliable con las normas que aseguran la libre competencia comercial, a que se refiere el Decreto Ley N° 211, de 1973. Por tal motivo si bien resulta comprendible que la concesión del Casino y Restaurante del Estadio sea entregado a una sola persona, nada impide que el expendio de productos en otros lugares del recinto de ese mismo Estadio pueda ser concedido a terceras personas, permitiendo así un acceso mayor de comerciantes, sobre todo si se tiene presente la enorme extensión de dicho Estadio.

5.- De acuerdo con las consideraciones expuestas, esta Comisión debe concluir que el presente contrato, al otorgar la concesión de todo el recinto del Estadio Nacional a un sólo concesionario, infringe lo dispuesto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Defensa de la Libre Competencia.

Dios Guarde a Ud.,


LUIS MONTT DUBOURGUIS
 Presidente Subrogante Comisión Preventiva
 Central

TSC/ntom.

COMISIÓN PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211 DE 1973
SE C R E T A R I A